República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00154-00

Se encuentra el presente asunto al despacho para fines de resolver sobre el pacto de cumplimiento allegado de consuno por las partes, al tenor de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y, en esa labor, emergen circunstancias en concreto que deben ser objeto de corrección, que por lo menos en este instante, impiden dictar la sentencia aprobatoria pretendida por los extremos de la *Litis*, a lo cual procede el despacho, en acopio en la norma en mención, y en ejercicio de la facultad allí inmersa:

PRIMERO. El pacto se corrige excluyendo el aparte contenido en la cláusula cuarta del documento, según el cual *"[e]n cualquier caso, las partes podrán proponer nuevos términos o acordar la terminación anticipada de este Pacto de Cumplimiento"*. Lo anterior, en virtud a que, como se tiene sabido, las condiciones particulares del acuerdo, han de ser objeto de verificación por parte del Juez quien examina que reúna los condicionamientos de ley para impartirle aprobación, cuestión que, bajo ese énfasis, impide su modificación posterior, menos aún, a iniciativa privativa de los extremos de la *Litis*. Dicho en otras palabras, el fallo aprobatorio por parte de la jurisdicción, deviene en tanto se constate el acatamiento de las premisas que permiten adoptar una posición semejante, en ese sentido, que el pacto realmente conlleva a la protección de los derechos e intereses colectivos, así igualmente, que no contenga condiciones que puedan resultar contrarias a la ley, decisión que, al dictarse por medio de sentencia, hace tránsito a cosa juzgada, uno de cuyos fines consiste en tornar efectivas, con la seguridad que ello acarrea, una decisión jurisdiccional, por manera que no resulta coherente con ese propósito, que ello pueda ser materia de modificación por cuenta del querer de las partes.

De igual modo ha de deprecarse respecto de la facultad que dicen atribuirse dichos intervinientes, para terminar anticipadamente el pacto, cuestión disímil al propósito del mismo, cuando, aquello de lo que se trata, se itera, es de la protección a los derechos colectivos cuyo amparo incentivó la formulación de la

acción, de ahí las medidas adoptadas y concertadas con ese propósito, luego, carece de razón que, so pretexto de ese ejercicio voluntario de las partes, se persiga una eventual cesación futura de los efectos jurídicos que allí devienen, o peor aún, su derogación.

En efecto, no sobra insistir que la sentencia, con los efectos que le provee la ley, da cuenta de una situación jurídicamente inmutable, esto es, protegida y no susceptible de modificación por instancias de la voluntad de quienes participaron en el respectivo juicio, de ahí que mal pueda hacerse acopio de lo contemplado en este sentido, cuestión que motivó a la presente corrección.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta la finalidad de la acción, y por ello mismo, del pacto que pueda llegar a celebrarse, concatenados a una efectiva garantía de aquellas prerrogativas colectivas que se dicen vulneradas, sin duda que un propósito de tal orden, debe conllevar inmersa la seguridad de su cumplimiento, o mejor aún, de su exigibilidad, cuestión que, de suyo, exige que se contemple el término en que se acatarán las medidas acordadas.

Por tanto, se corrige igualmente la cláusula cuarta del documento, en el sentido de indicar que, las entidades demandadas, dícese MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA., y MERCADOPAGO COLOMBIA LTDA., se comprometen a incorporar los ajustes enunciados en el acuerdo, dentro de la cláusula *"2- Gestión de pagos. Mandato de destinación específica"* de los Términos y Condiciones de uso, dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada en este proceso.

TERCERO. Las correcciones que preceden, se ponen en conocimiento de las partes para que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirvan indicar si se encuentran de acuerdo con las mismas, lo anterior, atendiendo lo previsto en el citado artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y, so pena de proseguir con el curso de la actuación.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.